

AUTO N. 08083

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2013ER153308 del 13 de noviembre de 2013 por la cual se presenta queja por la presunta contaminación auditiva, y por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual llevo a cabo visita de inspección el día 21 de noviembre de 2013, en el establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, expidiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 00027 del 08 de enero de 2014**.

Que mediante **Auto 02109 del 30 de abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 00027 del 08 de enero de 2014**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso del 14 de septiembre de 2015 (folio 40), previo envío del citatorio con radicado No. 2014EE155945 del 21 de septiembre de 2014 (folio 17), remitido con guía de envío No. RN345912592CO de la empresa de envíos 472.

Que, el precitado acto administrativo se encuentra debidamente publicado en boletín legal de la Secretaría de Ambiente el 11 de diciembre de 2015, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a través del radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 el precitado acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, (folio 27 del expediente).

Que, posteriormente y mediante **Concepto Técnico No. 16012 del 04 de diciembre del 2018**, se expidió aclaratorio al **Concepto Técnico No. 00027 del 08 de enero de 2014**, e indicó:

“(…) 3. CONCLUSIONES

• *Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1. “Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente concepto aclaratorio y NO la Tabla No. 5 “Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el Establecimiento con razón social “TIENDA BAR LOS BOYACOS”” del concepto técnico No. 00027 del 08/01/2014. (…)*”

Que, mediante **Auto 06708 de fecha 27 de diciembre de 2018**, se formuló pliego de cargos en contra del señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 40 C sur No 79 A – 49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., mediante el empleo de una rockola y dos cabinas, presentando un nivel de emisión de 62.9 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 7.9 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por generar ruido en la calle 40 C sur No 79 A – 49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (…)*”

Que, para el citado Auto de formulación de cargos, se remitió citación para la notificación personal con el acto administrativo referido con radicado 2018EE309698 del 27 de diciembre de 2018 (folio 61), debido a la imposibilidad de dicha entrega se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y se efectuó la notificación por edicto fijado el día 16 de agosto de 2019 y desfijado el 20 de agosto de 2019.

Que para garantizar el derecho de defensa, el señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 06708 de fecha 27 de diciembre de 2018**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es hasta desde el 21 de agosto de 2019 al 03 de septiembre de 2019.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos, en su derecho de contradicción y defensa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-1008**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que para garantizar el derecho de defensa, el señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 06708 de fecha 27 de diciembre de 2018**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el 21 de agosto de 2019 al 03 de septiembre de 2019.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, y el expediente **SDA-08-2014-1008**, se evidenció que el señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos, en su derecho de contradicción y defensa.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de

falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera

otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, en armonía con lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud

de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto 06708 de fecha 27 de diciembre de 2018**, en contra del señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 40 C sur No 79 A – 49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., mediante el empleo de una rockola y dos cabinas, presentando un nivel de emisión de 62.9 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 7.9 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, y el expediente **SDA-08-2014-1008**, se evidenció que el señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos, en su derecho de contradicción y defensa, término previsto desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 03 de septiembre de 2019.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00027 del 08 de enero de 2014 y 16012 del 04 de diciembre del 2018**, junto con sus anexos, de los cuales se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, los **Conceptos Técnicos Nos. 00027 del 08 de enero de 2014 y 16012 del 04 de diciembre del 2018**, detalla los elementos de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la apertura del presente proceso sancionatorio, pues de la verificación realizada por los profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se logró determinar una conducta presuntamente sancionatoria a cargo del investigado, siendo de naturaleza de ejecución instantánea, es el precitado concepto técnico el único que contiene la conducta verificada el día de la medición, siendo pertinente su estudio y análisis en esta etapa.

Que, además es una prueba **pertinente**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es generar ruido que traspasan los límites de la propiedad ubicada, en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 40 C sur No 79 A – 49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., mediante el empleo de una rockola y dos cabinas, presentando un nivel de emisión de 62.9 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 7.9 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno.

Sobre el particular, se debe recalcar que su conducencia radica especialmente en la naturaleza del trámite, pues al no ser una conducta de ejecución continuada, es indispensable verificar el elemento probatorio que contenga los datos del día de la medición, pues será esta la que de la certeza de la ocurrencia de los hechos investigados.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que estas pruebas resultan **útiles**, toda vez que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra, como quiera que como ya se dijo, las conductas de ejecución instantánea no tienen continuidad en el tiempo lo que no permite que la misma pueda ser desvirtuada con un hecho posterior, pues dicho hecho podría demostrar conductas asertivas para el investigado respecto del cumplimiento de la normativa ambiental, más no podrá controvertir los hechos que

ya fueron objeto de verificación previa, pues para ello únicamente podría demostrar que los mismos no ocurrieron.

Lo anterior, hace que los **Conceptos Técnicos Nos. 00027 del 08 de enero de 2014 y 16012 del 04 de diciembre del 2018**, con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría en contra del señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de

carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2014-1008**:
 - **Concepto Técnico No. 00027 del 08 de enero de 2014** y sus anexos.
 - **Concepto Técnico No. 16012, 04 de diciembre del 2018** y sus anexos.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OMAR VICENTE SANTIESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.564, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **TIENDA BAR LOS BOYACOS** ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 A- 49 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

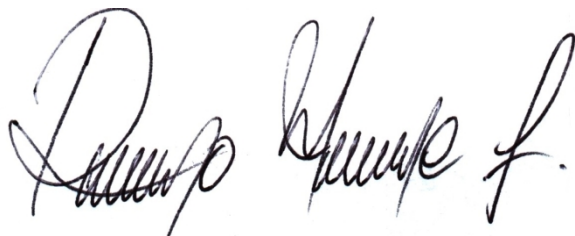
ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2014-1008**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente No SDA-08-2014-1008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220808 DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/09/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/09/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220808 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/11/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2022